



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2022-2023

PROYECTO DE LEY: **1047**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 10 DE 2010, QUE CREA EL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

FECHA DE PRESENTACIÓN: **10 DE AGOSTO DE 2023.**

PROPONENTE: **S.E. ROGER TEJADA BRYDEN, MINISTERIO DE GOBIERNO.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	10/9/23
Hora	10:30
A Debate	
Veración	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debidamente facultado por el Consejo de Gabinete, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República, presentamos a la consideración de la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Esta propuesta de ley, tiene como objetivo fundamental, dotar a esa institución de las herramientas necesarias para brindar un servicio más eficiente y efectivo a nuestra apreciada población.

Desde su creación en el año 2010, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá ha desempeñado una labor encomiable en la prevención, control y extinción de incendios, así como en la gestión de otras calamidades relacionadas. Sin embargo, a lo largo de los años, se han identificado áreas específicas de la Ley de Bomberos que requieren una actualización y mejora para garantizar un funcionamiento más efectivo. Con esta iniciativa, se requiere abordar estas áreas claves.

En esta iniciativa, se propone otorgar al Patronato la facultad de autorizar al director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a realizar gastos adicionales a los presupuestados en situaciones excepcionales que requieran una pronta solución. Esta medida permitirá una respuesta más eficiente a circunstancias imprevistas y garantizará la efectividad de las labores de esa entidad.

Además, consideramos necesario realizar modificaciones en las normas relativas al fideicomiso institucional, con el fin de mejorar la gestión de los recursos destinados a inversiones públicas, compras de equipos e infraestructura, entre otros aspectos. Estas modificaciones contribuirán a una administración más eficiente de los fondos y garantizarán la adecuada utilización de los recursos en beneficio de la comunidad.

En vista de la alta morosidad en el pago de multas, proponemos establecer un juzgado executor encargado de llevar a cabo las acciones necesarias para el cobro de estas sanciones. La creación de una jurisdicción coactiva fortalecerá las finanzas del Benemérito Cuerpo de Bomberos y permitirá una mayor recaudación para el beneficio de la institución y de la población en general.

Consideramos también importante regular el periodo de funciones de los directores generales del Benemérito Cuerpo de Bomberos. Proponemos establecer un periodo de funciones que garantice la continuidad efectiva en la gestión y una transición fluida hasta que sean reemplazados formalmente. Esta medida fortalecerá la estabilidad y la eficacia en la administración de la Institución.

Por último, buscamos otorgar al director general la facultad de delegar ciertas funciones con el objetivo de agilizar los trámites institucionales y mejorar el servicio a la población. Al dotar al director general de la facultad de delegación, promovemos una mayor eficiencia en la gestión del Benemérito Cuerpo de Bomberos, brindando un mejor servicio a la comunidad.

Igualmente, con esta iniciativa, pretendemos modernizar y optimizar el funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, asegurando una gestión efectiva de los recursos y proporcionando un servicio de calidad acorde a los desafíos y necesidades actuales.

Con este Proyecto de Ley, se contribuirá significativamente al fortalecimiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y al cumplimiento de su importante misión de proteger la vida y los bienes de nuestros ciudadanos.

ASAMBLEA NACIONAL
Subcomisión de
Presentación 10/9/23
Mora 10:30
A Debate

PROYECTO DE LEY N.º

De de de 2023

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 3. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá a su cargo labores de prevención, control, extinción de incendios y demás calamidades conexas, así como la investigación de las posibles causas de estos, tomando como referencia, entre otras, las normas que apruebe el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, las normas de la National Fire Protection Association para el equipamiento del personal de servicio, y las reglamentaciones adoptadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, para la prevención, extinción e investigación de incendios, con el fin de garantizar su seguridad, la de los equipos y la de terceras personas.

También desarrollará las tareas de salvamento, búsqueda y rescate en desastres naturales y antrópicos, manejo de incidentes con materiales peligrosos y la atención prehospitalaria a las personas afectadas por los siniestros, anteriormente descritos, con eficiencia, funcionalidad y equidad para todos los habitantes del territorio nacional.

En los casos descritos en el párrafo anterior, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá contará con el apoyo de los organismos encargados de brindar asistencia o de cualquier institución gubernamental o no gubernamental que, para tales efectos, señale esta Ley y su Reglamento General.

Artículo 2. Se modifican los numerales 7, 16, 19 y 20 y se adiciona el numeral 21 al artículo 12 de la Ley 10 de 2010, que quedan así:

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

...

7. Autorizar al director general para efectuar gastos adicionales procedentes de los fondos fideicomitidos, para solucionar situaciones excepcionales, para lo que este deberá presentar un informe según lo que disponga la resolución que autoriza dichos gastos de inversión o funcionamiento, y solicitar al Ejecutivo los créditos adicionales si fuera necesario.

...

16. Reglamentar la convocatoria de la terna de los aspirantes a los cargos de director general y el subdirector general, que será remitida al presidente de la República para esta designación. De igual forma, se establecerá el procedimiento para solicitar al presidente de la República la remoción del director general y el subdirector general, sustentando las causales correspondientes.

...

19. El Patronato, en calidad de fideicomitente, autorizará al director general a constituir un fideicomiso y aprobará el uso de sus fondos, tanto de capital como los intereses que genere. Igualmente, podrá autorizar al director general para que los fondos provenientes

de capital, como los intereses, se puedan destinar para garantizar el pago de obligaciones de crédito autorizadas por el Patronato. La fuente de repago de dichas obligaciones de crédito deberá provenir del rendimiento de los fondos fideicomitidos y no podrá provenir del capital del fideicomiso.

20. Aprobar la estructura organizativa que presente el director general para la creación de un juzgado ejecutor conforme los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen la materia.

21. Cualesquiera otras que le establezcan la presente Ley y su reglamento general.

Artículo 3. El artículo 14 de la Ley 10 de 2010, queda así:

Artículo 14. La Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá estará a cargo de un director general y un subdirector general, ambos con rango de coronel, quienes serán nombrados por el presidente de la República, mediante concurso celebrado conforme los requisitos establecidos en la presente Ley, para un periodo concurrente con el periodo presidencial.

El director general y el subdirector general, permanecerán en sus respectivos cargos mientras sus reemplazos sean nombrados.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 16-A. El director general podrá delegar en los directores nacionales o en otros servidores públicos de la institución, las funciones inherentes a su cargo. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del director general por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el director general.

Artículo 5. El artículo 30 de la Ley 10 de 2010, queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital e intereses que genere dicho capital se utilizarán para capacitaciones, compras, mantenimientos de equipos y uniformes utilizados en las operaciones de bomberos para combatir y controlar incendios y actividades conexas, toda clase de vehículos de extinción de incendios, de trabajo y de rescate, como ambulancias, lanchas, helicópteros, drones y similares empleados en la atención de emergencias; equipos de tecnología y comunicaciones; la construcción de infraestructuras y la reparación y mantenimiento de éstas.

Estos recursos igualmente se utilizarán para cubrir el déficit que se genere en los siguientes gastos de funcionamiento: combustible, alimentación, seguros contratados directamente por la institución y repuestos para los equipos rodantes, y cualquier otro gasto que, conforme a resolución motivada expedida por el Patronato, resulte indispensable para el desempeño del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá,

Estos fondos podrán ser utilizados hasta por un monto máximo equivalente al 20% de la suma de los recursos financieros provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012, así como los fondos de las tasas que cobre la institución por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios, establecidos en el numeral 2 del artículo 29 de la presente Ley y los rendimientos de los intereses del Fideicomiso.

Para el uso del capital e intereses, el director general requerirá de la autorización del Patronato. Las adquisiciones se efectuarán cumpliendo con las normas vigentes en materia de contratación pública y estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 76-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 76-A. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá ejercerá la jurisdicción coactiva para efectuar el cobro de obligaciones morosas que existan a su favor de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General. La institución podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, cuando los usuarios no hayan cancelado la suma debida en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa generadora de la obligación.

La jurisdicción coactiva corresponde al director general, quien podrá delegarla, previa aprobación del Patronato de esa institución.

Artículo 7. El artículo 90 de la Ley 10 de 2010, queda así:

Artículo 90. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los vehículos rodantes que adquiera el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá para la prevención, control y extinción de incendios serán del color naranja internacional utilizado en la prestación de este tipo de servicios. Este color es de uso exclusivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Los otros vehículos de la institución, podrán ser de color distinto siempre que aparezcan en los mismos símbolos u otros elementos que permitan identificarlos como pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 3, los numerales 3, 7, 16, 19 y 20 del artículo 12, los artículos 3, 14, 30 y 90; y adiciona el numeral 21 al artículo 12 y los artículos 16-A y 76-A de la Ley 10 de 2010.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de dos mil veintitrés (2023), por **S.E. ROGER TEJADA BRYDEN**, ministro de Gobierno, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º82 de 1 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



ROGER TEJADA BRYDEN

Ministro de Gobierno



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
Presentación 17/8/23
Hora 11:25
A Debate _____
A Votación _____

INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N°1047, “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.”**

Panamá, 16 de agosto de 2023

Honorable Diputado
JAIME VARGAS CENTELLA
Presidente
Asamblea Nacional
Presente.

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de Sesión Ordinaria del día 16 de agosto de 2023, conforme los trámites del Primer Debate reglamentario, el Proyecto de Ley N°1047, **“Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.”**

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este Proyecto de Ley, fue presentado al Pleno en la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del 10 de agosto de 2023, por Su Excelencia ROGER TEJADA BRYDEN, Ministro de Gobierno, en virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N° 82 de 1 de agosto de dos mil veintitrés y recibido en la Comisión de Gobierno como Proyecto de Ley N° 1047, el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N° 1047, consta de 9 artículos. Propone modificar los artículos:

El artículo 3, los numerales 7, 16 y 19 del artículo 12, los artículos 3, 14, 30 y 90; y adiciona el numeral 20 y 21 al artículo 12 y los artículos 16-A y 76-A a la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, con la finalidad de reformular el mecanismo por el cual el Benemérito Cuerpo de Bomberos hace uso de su fideicomiso y así poder contar con los recursos necesarios, para cumplir conforme a su ideal y su noble servicio a través de la modernización de su marco jurídico y realizando una reestructuración de competencias administrativas que permita la modernización, actualización y adquisición de tecnologías de punta, necesarias para prevenir y combatir incendios; y salvar vidas y propiedades, fundamentos de su creación. Se amplían los gastos que se pueden hacer con los mismos, se crea la facultad de delegar funciones del Director General, se formulan cambios para que esta Institución pueda crear y ejercer la Jurisdicción Coactiva en la Institución por la alta morosidad en el pago de multas, entre otras.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N°1047, fue objeto de un amplio análisis y estudio por parte de los miembros de esta Comisión.

Todos estos aspectos fueron explicados a los miembros de nuestra Comisión y revisados por el equipo técnico, lo cual conllevó a considerar viable su aprobación, por lo que se recomendó el trámite del Primer Debate.

El objetivo del mismo es resolver situaciones para que sea más viables los procedimientos en la Ley, que permitan agilizar el uso del fideicomiso del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y con esto se solucionarían algunos obstáculos que darían fluidez a la adquisición de los recursos necesarios para el servicio que presta esta Institución. Además, de incluir algunas carencias en la norma bomberil, para resolver aspectos puntuales, como lo son el reconocer los últimos ascensos del periodo 2010-2020 a los miembros de la Guardia Permanente (EXBURE) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

IV. DE LAS MODIFICACIONES.

En el presente proyecto de Ley, se consideró y aprobó con la mayoría de los miembros de la Comisión, todas las modificaciones y adiciones propuestas, se incluyó una Jurisdicción Coactiva para lograr el cobro de deudas por multas, la excepción fue la no aprobación a la modificación del numeral 16 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010, que

trataba de una facultad exclusiva del Ejecutivo. Además, se modificó el artículo 45, introduciéndolo en el Proyecto como un artículo nuevo, para resolver unos aspectos puntuales y temporales de la Institución Bomberil.

Todas estas modificaciones establecidas en este proyecto tienen el objetivo de hacer una realidad este Proyecto de Ley, para atender las necesidades del Benemérito Cuerpo de Bombero de la República de Panamá.

V. EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, el día 16 de agosto de 2023, aprobó en Primer Debate, con la mayoría de los miembros de dicha comisión, el Proyecto de Ley N°1047, **“Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.”**

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N°1047,

RESUELVE:

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N°1047 **“Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.”**
2. Presentar al Pleno el Texto Único del Proyecto de Ley N°1047
3. Solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional que, siguiendo el trámite correspondiente le dé Segundo y Tercer Debate al Proyecto de Ley N°1047 **“Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”**

POR LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



H.D. LEANDRO ÁVILA
Presidente

por 
H.D. ROBERTO ABREGO
Vicepresidente



H.D. EUGENIO BERNAL
Secretario

H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado



H.D. CORINA E. CANO
Comisionada

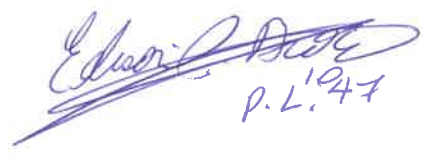
H.D. LUIS ERNESTO CARLES
Comisionado



H.D. ALAIN CEDEÑO HERRERA
Comisionado



H.D. MAYIN CORREA
Comisionada



H.D. EDISON A. BROCE V.
Comisionado



TEXTO ÚNICO

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	12/8/23
Hora	11:25
A Debate	_____
A votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos

Que contiene el Proyecto de Ley N°1047, “**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.**”

Panamá, 16 de agosto de 2023

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley N°1047**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único**, que corresponde al Proyecto de Ley aprobado en Primer Debate por esta Comisión.

PROYECTO DE LEY N° ____

(De ____ de _____ de 2023)

“Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 3. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá a su cargo labores de prevención, control, extinción de incendios y demás calamidades conexas, así como la investigación de las posibles causas de estos, tomando como referencia, entre otras, las normas que apruebe el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, las normas de la National Fire Protection Association para el equipamiento del personal de servicio, y las reglamentaciones adoptadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, para la prevención, extinción e investigación de incendios, con el fin de garantizar su seguridad, la de los equipos y la de terceras personas.

También desarrollará las tareas de salvamento, búsqueda y rescate en desastres naturales y antrópicos, manejo de incidentes con materiales peligrosos y la atención pre hospitalaria a las personas afectadas por los siniestros, anteriormente descritos, con eficiencia, funcionalidad y equidad para todos los habitantes del territorio nacional.

En los casos descritos en el párrafo anterior, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá contará con el apoyo de los organismos encargados de brindar asistencia o de cualquier institución gubernamental o no gubernamental que, para tales efectos, señale esta Ley y su Reglamento General.

Artículo 2. Se modifican los numerales 7 y 19 y se adicionan los numerales **20 y 21** al artículo 12 de la Ley 10 de 2010, que quedan así:

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

1. ...

7. Autorizar al director general para efectuar gastos adicionales procedentes de los fondos fideicomitidos, para solucionar situaciones excepcionales, para lo que este deberá presentar un informe según lo que disponga la resolución que autoriza dichos gastos de inversión o funcionamiento, y solicitar al Ejecutivo los créditos adicionales si fuera necesario.

19. El Patronato, en calidad de fideicomitente, autorizará al Director General a constituir un fideicomiso y aprobará el uso de sus fondos, tanto de capital como los intereses que genere. Igualmente, podrá autorizar al director general para que los fondos provenientes de capital, como los intereses, se puedan destinar para garantizar el pago de obligaciones de crédito autorizadas por el Patronato. La fuente de repago de dichas obligaciones de crédito deberá provenir del rendimiento de los fondos fideicomitidos y no podrá provenir del capital del fideicomiso.

20. Aprobar la estructura organizativa que presente el director general para la creación de un juzgado executor conforme los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen la materia.

21. Cualesquiera otras que le establezcan la presente Ley y su reglamento general.

Artículo 3. El artículo 14 de la Ley 10 de 2010, queda así:

Artículo 14. La Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá estará a cargo de un Director General y un Subdirector General, ambos con rango de coronel, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, mediante concurso celebrado conforme los requisitos establecidos en la presente Ley, para un periodo concurrente con el periodo presidencial.

El Director General y el Subdirector General, permanecerán en sus respectivos cargos mientras sus reemplazos sean nombrados.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 16-A. El Director General podrá delegar en los directores nacionales o en otros servidores públicos de la institución, las funciones inherentes a su cargo. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del director general por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Director General.

Artículo 5. El artículo 30 de la Ley 10 de 2010, queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el capital y sus intereses se

utilizarán para capacitaciones, compras, mantenimientos de equipos y uniformes utilizados en las operaciones de bomberos para combatir y controlar incendios y actividades conexas, toda clase de vehículos de extinción de incendios, de trabajo y de rescate, como ambulancias, lanchas, helicópteros, drones y similares empleados en la atención de emergencias; equipos de tecnología y comunicaciones; la construcción de infraestructuras y la reparación y mantenimiento de éstas.

Estos recursos igualmente se utilizarán para cubrir el déficit que se genere en los siguientes gastos de funcionamiento: combustible, alimentación, seguros contratados directamente por la institución y repuestos para los equipos rodantes, y cualquier otro gasto **inherente**, conforme a resolución motivada expedida por el Patronato, resulte indispensable para el desempeño del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá,

Estos fondos podrán ser utilizados hasta por un monto máximo equivalente al 20% a la **sumatoria** de los recursos financieros provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012, así como los fondos de las tasas que cobre la institución por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios, establecidos en el numeral 2 del artículo 29 de la presente Ley y los rendimientos de los intereses del Fideicomiso.

Para el uso del capital e intereses, el Director General requerirá de la autorización del Patronato. Las adquisiciones se efectuarán cumpliendo con las normas vigentes en materia de contratación pública y estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. Que se modifique el artículo 45 de la Ley No.10 de 2010, así.

Artículo 45. Los ascensos en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá se conferirán dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en esta Ley y en su Reglamento General.

Cuando se trate de un bombero de primer ingreso, este deberá contar con cuatro años de servicios para aspirar a un ascenso, y el que opte al Nivel de Clase u Oficial deberá contar con dos años de servicios en el grado inferior al que aspira o por la necesidad del servicio.

Cuando fallezca un miembro activo remunerado, voluntario o administrativo en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el ejercicio de sus funciones, recibirá un ascenso post mórtem.

Parágrafo Transitorio: Los miembros de la Institución que hayan ingresado al servicio permanente desde 1998 hasta 2018 y que no hayan recibido los ascensos correspondientes en el periodo comprendido entre el año 2010 y 2020, estarán exceptuados del requisito de contar con dos (2) años de servicio en grado inferior al que aspiran y que, a juicio de la comisión evaluadora, cumplan los demás requisitos

para el correspondiente ascenso hasta el 31 de diciembre de 2023. Para los ascensos subsiguientes estarán sujetos al cumplimiento de lo que establece la Ley y el Reglamento General en materia de Ascensos.

Los miembros de la institución que hayan recibido los ascensos de manera excepcional, como se describe en este artículo, ejercerán sus funciones a partir de la publicación de la última Orden General que concedió dicho ascenso y por lo tanto, tendrán derecho a recibir el pago correspondiente a la posición que ocupan a partir de la fecha en que se concedió el ascenso correspondiente y no desde la toma de posesión del cargo, dicho pago deberá efectuarse dentro de la vigencia fiscal 2023.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 76-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 76-A. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá ejercerá la Jurisdicción Coactiva para efectuar el cobro de las obligaciones morosas que existan a su favor de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General. La institución podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, cuando los usuarios no hayan cancelado la suma debida en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa generadora de la obligación.

La Jurisdicción Coactiva corresponde al Director General, quien podrá delegarla, previa aprobación del Patronato de la Institución

Artículo 8. El artículo 90 de la Ley 10 de 2010, queda así:

Artículo 90. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los vehículos rodantes que adquiera el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá para la prevención, control y extinción de incendios serán del color naranja internacional utilizado en la prestación de este tipo de servicios. Este color es de uso exclusivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Los otros vehículos de la institución, podrán ser de color distinto siempre que aparezcan con los mismos símbolos u otros elementos que permitan identificarlos como pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 9. La presente Ley modifica el artículo 3, 14, 30, 45 y 90, los numerales 7 y 19 del artículo 12, y adiciona el numeral 20 y 21 al artículo 12 y los artículos 16-A y 76-A de la Ley 10 de 2010.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy 17 de agosto del año 2023, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

**POR LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LEANDRO ÁVILA
Presidente

por 
H.D. ROBERTO ABREGO
Vicepresidente



H.D. EUGENIO BERNAL
Secretario

H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado



H.D. CORINA E. CANO
Comisionada




H.D. LUIS ERNESTO CARLES
Comisionado



H.D. ALAIN CEDEÑO HERRERA
Comisionado



H.D. MAYIN CORREA
Comisionada



H.D. EDISON A. BROCE V.
Comisionado

P.L. 1047

LEY
De de de 2023

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010,
que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 3. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá a su cargo labores de prevención, control, extinción de incendios y demás calamidades conexas, así como la investigación de las posibles causas de estos, tomando como referencia, entre otras, las normas que apruebe el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, las normas de la *National Fire Protection Association* para el equipamiento del personal de servicio, y las reglamentaciones adoptadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, para la prevención, extinción e investigación de incendios, con el fin de garantizar su seguridad, la de los equipos y la de terceras personas.

También desarrollará las tareas de salvamento, búsqueda y rescate en desastres naturales y antrópicos, manejo de incidentes con materiales peligrosos y la atención prehospitalaria a las personas afectadas por los siniestros, anteriormente descritos, con eficiencia, funcionalidad y equidad para todos los habitantes del territorio nacional.

En los casos descritos en el párrafo anterior, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá contará con el apoyo de los organismos encargados de brindar asistencia o de cualquier institución gubernamental o no gubernamental que para tales efectos señale esta Ley y su reglamento general.

Artículo 2. Se modifican los numerales 7 y 19 y se adicionan los numerales 20 y 21 al artículo 12 de la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

...

7. Autorizar al director general para efectuar gastos adicionales procedentes de los fondos fideicomitidos, para solucionar situaciones excepcionales, para lo cual este deberá presentar un informe según lo que disponga la resolución que autoriza dichos gastos de inversión o funcionamiento, y solicitar al Ejecutivo los créditos adicionales si fuera necesario.

...

19. El Patronato, en calidad de fideicomitente, autorizará al director general a constituir un fideicomiso y aprobará el uso de sus fondos, tanto de capital como los intereses que genere. Igualmente, podrá autorizar al director general para que los fondos provenientes de capital, así como los intereses, se puedan



destinar para garantizar el pago de obligaciones de crédito autorizadas por el Patronato. La fuente de repago de dichas obligaciones de crédito deberá provenir del rendimiento de los fondos fideicomitidos y no podrá provenir del capital del fideicomiso.

20. Aprobar la estructura organizativa que presente el director general para la creación de un juzgado executor conforme a los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen la materia.
21. Cualquier otra que le establezca la presente Ley y su reglamento general.

Artículo 3. El artículo 14 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 14. La Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá estará a cargo de un director general y un subdirector general, ambos con rango de coronel, quienes serán nombrados por el presidente de la República mediante concurso celebrado conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley, para un periodo concurrente con el periodo presidencial.

El director general y el subdirector general permanecerán en sus respectivos cargos mientras sus reemplazos sean nombrados.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 16-A. El director general podrá delegar en los directores nacionales o en otros servidores públicos de la institución las funciones inherentes a su cargo. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del director general por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el director general.

Artículo 5. El artículo 30 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital y sus intereses se utilizarán para capacitaciones, compras, mantenimientos de equipos y uniformes utilizados en las operaciones de bomberos para combatir y controlar incendios y actividades conexas, así como toda clase de vehículos de extinción de incendios, de trabajo y de rescate, como ambulancias, lanchas, helicópteros, drones y similares empleados en la atención de emergencias; equipos de tecnología y comunicaciones; la construcción de infraestructuras y la reparación y mantenimiento de estas.

Estos recursos igualmente se utilizarán para cubrir el déficit que se genere en los siguientes gastos de funcionamiento: combustible, alimentación, seguros contratados directamente por la institución y repuestos para los equipos rodantes, y cualquier otro gasto inherente, conforme a resolución motivada expedida por el



Patronato, que resulte indispensable para el desempeño del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Estos fondos podrán ser utilizados hasta por un monto máximo equivalente al 20 % de la sumatoria de los recursos financieros provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012, así como los fondos de las tasas que cobre la institución por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios, establecidos en el numeral 2 del artículo 29 de la presente Ley y los rendimientos de los intereses del fideicomiso.

Para el uso del capital e intereses, el director general requerirá de la autorización del Patronato. Las adquisiciones se efectuarán cumpliendo con las normas vigentes en materia de contratación pública y estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. El artículo 45 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 45. Los ascensos en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá se conferirán dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en esta Ley y en su reglamento general.

Cuando se trate de un bombero de primer ingreso, este deberá contar con cuatro años de servicio para aspirar a un ascenso, y el que opte al Nivel de Clase u Oficial deberá contar con dos años de servicio en el grado inferior al que aspira o por la necesidad del servicio.

Cuando fallezca un miembro activo remunerado, voluntario o administrativo en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el ejercicio de sus funciones, recibirá un ascenso *post mortem*.

Parágrafo Transitorio. Los miembros activos remunerados que hayan ingresado a la institución desde 1998 hasta 2018 y que no hayan recibido los ascensos correspondientes en el periodo comprendido entre el año 2010 y 2020 estarán exceptuados del requisito de contar con dos años de servicio en grado inferior al que aspiran y que, a juicio de la comisión evaluadora, cumplan los demás requisitos para el correspondiente ascenso hasta el 31 de diciembre de 2023. Para los ascensos subsiguientes, estarán sujetos al cumplimiento de lo que establece esta Ley y el reglamento general en materia de ascensos.

Los miembros de la institución que hayan recibido los ascensos de manera excepcional, como se describe en este artículo, ejercerán sus funciones a partir de la publicación de la última orden general que concedió dicho ascenso y, por lo tanto, tendrán derecho a recibir el pago correspondiente a la posición que ocupan a partir de la fecha en que se concedió el ascenso correspondiente. Este pago deberá efectuarse dentro de la vigencia fiscal 2023.



Artículo 7. Se adiciona el artículo 76-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 76-A. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá jurisdicción coactiva para efectuar el cobro de las obligaciones morosas que existan a su favor de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento general.

La institución podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, cuando los usuarios no hayan cancelado la suma debida en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa generadora de la obligación.

La jurisdicción coactiva corresponde al director general, quien podrá delegarla, previa aprobación del Patronato de la institución.

Artículo 8. El artículo 90 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 90. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los vehículos rodantes que adquiera el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá para la prevención, control y extinción de incendios serán del color naranja internacional utilizado en la prestación de este tipo de servicio. Este color es de uso exclusivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Los otros vehículos de la institución podrán ser de color distinto, siempre que aparezcan con los mismos símbolos u otros elementos que permitan identificarlos como pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 9. La presente Ley modifica el artículo 3, los numerales 7 y 19 del artículo 12 y los artículos 14, 30, 45 y 90, y adiciona los numerales 20 y 21 al artículo 12 y los artículos 16-A y 76-A a la Ley 10 de 16 de marzo de 2010.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 1047 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.